

SEXTA.- Contrato de relevo

En el ámbito del Convenio serán aplicables las disposiciones que se establecen para el contrato de relevo en la Ley 32/1984, de 2 de Agosto, desarrollado por el R. Decreto 1991/1984 de 31 de Diciembre.

SEPTIMA.- Jubilación a los 64 años.

A los efectos de la jubilación a los 64 años, prevista en el artículo duodécimo del acuerdo Interconfederal y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto Ley 11/1984, de 20 de agosto y el Real Decreto 2705/1981 de 19 de Octubre, las partes firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los 64 años de edad y la simultánea contratación, por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualesquiera de las modalidades de contrato vigente en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal previsto.

QUINTA.- Las Empresas velarán, de una forma continuada, por la actualización de conocimientos por parte de su personal y de facilitar, a los trabajadores que estén cursando estudios con la actividad publicitaria, apoyo material y facilidades en el horario de trabajo.

NOVENA.- Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo se comprometen a iniciar, el próximo día 28 de Septiembre de 1989, los trabajos para incorporar la Ordenanza laboral actualizada, al Convenio vigente.

ANEXO**TABLA DE SALARIOS**

	Mínimo mensual	Mínimo anual
Jefe Superior	91.320	1.378.800
Jefe Primera Administrativo	82.700	1.240.500
Técnico graduado superior y publicidad	82.700	1.240.500
Ejecutivo	77.965	1.169.475
Técnico creativo	77.965	1.169.475
Director de Arte	77.965	1.169.475
Técnico Investigación de mercados	77.465	1.161.975
Técnico Relaciones Públicas	77.465	1.161.975
Planificador de Medios	77.465	1.161.975
Jefe segunda administrativo	77.740	1.166.100
Jefe de Estudio	73.730	1.105.950
Distribuidor de medios	73.730	1.105.950
Redactor	73.730	1.105.950
Especialista grabación filmación	73.175	1.097.625
Especialista de fotografía	73.175	1.097.625
Dibujante	67.750	1.016.250
Oficial primera administrativo	67.750	1.016.250
Oficial primera oficinas varios	67.750	1.016.250
Promotor de publicidad	65.260	978.900
Auxiliar de redacción	65.260	978.900
Oficial segunda administrativo	65.510	982.650
Oficial segunda oficinas varios	65.510	982.650
Auxiliar grabación, sonido, filmación, fotografía	64.320	960.300
Conserje	64.320	960.300
Cobrador	64.020	960.300
Auxiliar primera administrativo	63.020	945.300
Recepcionista	63.020	945.300
Ordenanza	63.020	945.300
Oficial tercera oficinas varios	62.770	941.550
Mozo	61.775	926.625
Telefonista	60.780	911.700
Auxiliar segunda administrativo	60.780	911.700
Aspirante Técnico mayor de 18 años del grupo I	60.780	911.700
Montador	61.775	926.625
Peón oficinas varios	60.780	911.700
Menores de dieciocho años (Aspirantes y botones)	41.100	616.500
Limpiadoras: 290 pesetas por hora		

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19417 RESOLUCION de 5 de junio de 1989, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Electra La Molina» la adhesión a las normas particulares para instalaciones de enlace, aprobadas a «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por don Eduardo Cossio Diaz, en nombre y representación de «Electra La Molina», distribuidora de energía eléctrica en el término municipal de Rionansa;

Visto el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (artículo 18), en el que se especifica que, para una mayor unificación de criterios en las diferentes zonas de distribución, podrán elevarse directamente a la Dirección General de la Energía, para su aprobación, normas aplicables a un conjunto de Empresas;

Visto el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria;

Considerando que la adhesión solicitada es acorde con el artículo 18 del mencionado Reglamento;

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a «Electra La Molina» a aplicar en su zona de distribución las normas que actualmente tiene aprobadas «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», según Resolución de este Centro directivo de fecha 13 de noviembre de 1985.

Madrid, 5 de junio de 1989.-El Director general de la Energía, José María Pérez Prim.

19418 RESOLUCION de 12 de junio de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan placas de cocción a gas, encastrables, categoría III, marcas «Balay» y «Lynx», fabricadas por «Balay, Sociedad Anónima», en Zaragoza.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «Balay, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida de Montañana, número 19, municipio de Zaragoza, provincia de Zaragoza, para la homologación de placa de cocción a gas, encastrable, categoría III, fabricada por «Balay, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Zaragoza;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio «Atisae Meteo Test, Sociedad Anónima» (AMT), mediante dictamen técnico con clave G 890011/4, 5 y 6, y la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TZ-BA-IA-02 (AD), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBP-0003, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 12 de junio de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Información complementaria:

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Estos aparatos tienen sus mandos en los módulos marca «Balay», modelos BAE 2004, BAE 2014 y BAE 2044. Asimismo, se pueden acoplar, formando un conjunto cocina con los hornos eléctricos marca «Balay», modelo BAH 2102 y sus variantes y modelo BAH 2201 y sus variantes.

Esta Resolución afecta a las instrucciones técnicas complementarias ITC MIE AG-6 e ITC MIE AG-9.